



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	María José Guanumen Vera
Causante	Jorge Octavio Guanumen Gutiérrez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-00728- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 152
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2021 por la apoderada de la parte actora, manifestó su interés de terminar con el trámite del presente proceso de Sucesión, justificando dicho desistimiento en que adelantará la presente sucesión por la vía notarial.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas, ya que, en el proceso no se ha emitido decisión de fondo y la parte solicitante no se encuentran incurso entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que es persona plenamente capaz y el escrito que lo contiene, fue presentado en forma correcta por la apoderada judicial que la representa pues proviene de su correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Así las cosas, si bien es cierto en el proceso únicamente faltaba que se presentara el trabajo partitivo para su aprobación, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente sin condena en costas como quiera que no existe en el presente, una contraparte.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda de SUCESIÓN cuyo causante es JORGE OCTAVIO GUANUMEN GUTIÉRREZ, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que exige la ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuadas las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ba9609f98d7fd3c5c0828e91d92680629b8cc9e8b186b9fa445aebc7fd619f
Documento generado en 26/03/2021 03:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>